



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

Cartagena de Indias D. T y C, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00002-00
Demandante	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Tema	Espacio público y seguridad.
Sentencia No	0159

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por la **PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, en aras de proteger los derechos a goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y seguridad y salubridad pública; por lo que solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

1. Que se amparen los derechos a goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y seguridad y salubridad pública.
2. Que cese la amenaza sobre el derecho colectivo a la salubridad pública de los peatones y vehículos automotores que transitan en la vía del barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca.
3. Que el Distrito de Cartagena, realice todas las actuaciones tendientes a la ejecución de obras y reparaciones a lo largo de la calle 69 del barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca, esto con el fin de que la comunidad tenga acceso a esta vía y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

- 1) En el barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca, se encuentra una calle en obra de ejecución para pavimentarla desde el año 2015, ubicado en carrera 69 calle "del campo".
- 2) Dicha calle fue pavimentada pero el Alcalde de aquel entonces, Dr. DIONISIO VELEZ no quiso recibir la obra debido que desde su culminación siempre estuvieron fraccionadas 6 placas, además que no se hizo el puente de comunicación en material y el desnivel hacia la calle contigua, que es el de las Mercedes. Tampoco se adecuaron los bordes que dan hacia el campo ni se realizaron las juntas.
- 3) La comunidad ha estado a la espera de la culminación de la obra, por ello, el 20 de abril de 2018, la Junta de Acción Comunal del Barrio Olaya Herrera, radicó derecho de petición ante la Alcaldía de Cartagena por esos hechos, sin que hasta la presente hayan obtenido respuesta de parte de la Administración.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

DERECHOS VULNERADOS

El accionante considera que se están vulnerando las siguientes normas:

Ley 472 de 1998, artículo 4 literales D), y G).

El artículo 5 de la ley 9 de 1989 define el concepto de espacio público como el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes. El inciso 2 del artículo 5 de la mencionada ley, dispone que constituyan el espacio público de la ciudad, entre otras, las áreas requeridas para la circulación peatonal y vehicular de todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y disfrute colectivo.

Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común. Es obligación de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular. Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

CONTESTACIÓN

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Explica, en síntesis, que no se encuentra vulnerado el derecho al uso y goce del espacio público, en la medida en que la ciudadanía en general puede y hace uso de la vía pública para la cual ha sido destinada, pues en las fotografías no se evidencian que el estado de deterioro de su pavimento que impida su pleno uso por los habitantes, aunque no se descarta que pueda generar incomodidades por los baches y la rugosidad de la superficie de rodamiento, pero ello en sí mismo no constituye vulneración del citado derecho al punto que en las fotografías aportadas se aprecian vehículos en la vía.

Agrega que según informe del supervisor del contrato de interventoría EDISON HERNANDEZ WATTS, la obra fue terminada según el objeto contractual, está funcionando y el contrato fue liquidado. Adiciona que en la actualidad se encuentra pendiente obras de re parcheo sobre la vía, por lo que se está a la espera de la consecución de los recursos en aras de propender con el mejoramiento de la vía para la comunidad, pero ello no impide el pleno uso y disfrute de la infraestructura.

Propone como excepción de mérito la de "INEXISTENCIA DE VULNERACION, POSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE PRIORIZAR LAS OBRAS POR VIA DE ACCION POPULAR Y PLANEACION Y PRIORIZACION DE OBRAS".

TRAMITES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 14 de enero de 2019, siendo admitida mediante auto adiado 15 de enero de la misma anualidad, y notificada al demandante por estado electrónico 001.

Mediante auto de 19 de marzo de 2019, se citó para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día 20 de mayo hogañó. Sin embargo en esta fecha la diligencia no se pudo realizar en razón a que el titular del Despacho se encontraba de permiso, por lo que se programó el 16 de mayo de 2019 para tal fin.

Llegada la fecha señalada, se lleva a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, pero esta se declara fallida toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

A través de auto del 19 de junio de 2019, el proceso se abre a pruebas y el 14 de agosto de 2019 se practica inspección judicial. Finalizada esta diligencia se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 5 días.

ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA:

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Alega de manera concreta que según informe aportado por el supervisor del contrato de interventoría, la obra fue finalizada, está funcionando y ha mejorado la calidad de vida de los miembros de la comunidad. Que actualmente se encuentra pendiente obras de re parcheo pero se está a la espera de la obtención de los recursos necesarios para ello.

En conclusión, aduce que el Distrito ha sido diligente frente a la problemática planteada en esta acción popular tal como se demuestra con las aportadas al expediente.

MINISTERIO PUBLICO: Solicita en resumen, que se amparen los derechos colectivos invocados y que se concedan las pretensiones de la demanda, y que como consecuencia de ello, se ordene al Distrito que realice la obra del puente sobre el caño y mantenimiento de la calle 69 del barrio Olaya Herrera, Sector Playa Blanca, estableciendo un tiempo prudencial de ejecución de las obras necesarias, teniendo en cuenta los tiempos legales necesarios con el objeto de lograr la contratación respectiva.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a Determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA amenaza y/o vulnera los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y seguridad y salubridad pública; invocados por el accionante, al no culminar la pavimentación y construcción del puente, en la calle que se encuentra ubicada en el barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca.

TESIS

Para el Despacho, el Distrito de Cartagena de Indias ha desatendido su obligación de garantizar los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; para cuya defensa se instauró la presente demanda, ya que según las pruebas aportadas al expediente y las practicadas se demuestra la existencia de los hechos que originaron la presente acción así como la omisión de la administración Distrital en cumplir fiel y cabalmente sus responsabilidades, razón por la cual está llamada a prosperar la presente acción popular.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta el siguiente análisis:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

GENERALIDADES SOBRE LAS ACCIONES POPULARES

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplados en los literales D) y G) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptibles de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

La naturaleza, objeto y características de la Acción Popular reclama un procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos, y su ejercicio se encamina a hacer cesar la amenaza, vulneración o agravio a los derechos colectivos y restituir las cosas al estado anterior, en cuanto fuere posible. Ni el artículo 88 de la Carta, ni la Ley 472 de 1998, excluyen las acciones populares cuando existan otros medios que tengan la misma finalidad, porque, aunque existan otras acciones, la Acción Popular es específica e independiente, y procede contra toda acción u omisión de la autoridad pública que amenace o vulnere derechos colectivos¹.

El deber de los Alcaldes de asegurar el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a dichos servicios públicos y a la prevención de desastres técnicamente previsibles.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política a los Alcaldes, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3º del artículo 315 CP).

La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.

[...]

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2º. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez de agosto de dos mil uno. Radicación número: 25000-23-27-000-2001-0205-01(AP)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE ORDENAMIENTO DEL GASTO PÚBLICO A TRAVÉS DE SENTENCIAS JUDICIALES.

El Despacho considera importante, hacer claridad sobre la procedencia del ordenamiento de gasto público en sentencias judiciales porque de prosperar la presente acción, es menester la ordenación de las obras necesarias que cese la violación de los derechos colectivos que se invocan como violados. Tenemos, entonces, que el deber de los Alcaldes de asegurar el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley y las disposiciones reglamentarias.

La calidad de «jefe de la administración local» que le atribuye el artículo 314 de la Constitución Política, compromete su responsabilidad de «asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo» (numeral 3° del artículo 315 CP).

*La ley 136 de 1994 Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial No. 41.377, de 2 de junio de 1994.
(...)*

Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio.

[...]

2°. Ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el Progreso municipal».

De conformidad con los artículos 315 de la Constitución Política, y los artículos 76 y 78 de la Ley 715 de 2001, cuyo tenor literal dispone:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

(...)

76.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente.

76.4.2. Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la Participación de Propósito General asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la Participación de Propósito General para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la Participación de Propósito General al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

[...]»

Como vemos el Distrito ha desatendido sus obligaciones; y ni siquiera es aceptable que se excuse en el cumplimiento del principio de legalidad y planeación del gasto público; tal como lo ha expresado en innumerables ocasiones el Consejo de Estado, en las que ha puesto de presente que la circunstancia de que la ejecución de obras públicas esté supeditada al Plan de desarrollo municipal y a la disponibilidad de recursos en el presupuesto, no puede convertirse en excusa para que las autoridades locales omitan adelantar los pasos previos indispensables para que puedan preverse en el Plan de Desarrollo y contar con apropiación presupuestal.

Ha dicho, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

“No desconoce la Sala que el proyecto de construcción del alcantarillado no puede emprenderse sino cuando se cuente con la debida disponibilidad presupuestal, conforme las prioridades sobre inversión que las autoridades municipales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.

Empero ello no equivale a que las autoridades municipales puedan dilatar indefinidamente las soluciones relacionadas con las necesidades básicas insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y agua potable, ni que puedan permanecer indiferentes a su solución.

No puede ignorarse el categórico mandato del artículo 366 de la Constitución Política ni tampoco pasarse por alto que para darle debido desarrollo se expidieron la Ley 60 y más recientemente la 715 que radican en los municipios responsabilidades concretas...”²

El mismo Consejo de Estado, en sentencia de 25 de octubre de 2001 (Expediente 0512, Consejero Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) al decidir una acción popular consignó el criterio jurisprudencial que por su pertinencia para el caso presente en esta oportunidad reitera:

“La falta de disponibilidad presupuestal y de existencia real de recursos no es, en manera alguna, argumento válido para destruir el acervo probatorio que sustenta el fallo del inferior y que se puntualiza en la indudable demostración de los hechos que sirvieron de fundamento al ejercicio de la acción popular.

Se reitera que la falta de disponibilidad presupuestal no enerva la acción ante la demostrada vulneración de los derechos colectivos para cuya protección se instauró. Cosa distinta es que ante esa situación lo procedente sea ordenar a las autoridades municipales que efectúen las gestiones administrativas y financieras necesarias para obtenerlos”.

Goce del espacio público y la defensa de los bienes de uso público.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA

Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004).
Radicación número: 50001-23-31-000-2002-00222-01(AP)



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

Importa resaltar que el derecho al goce del espacio público está instituido en el artículo 82 CP, en los siguientes términos:

«Artículo 82.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.»

De acuerdo con este precepto, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional de carácter colectivo, que cuenta para su protección -también autónoma- con las acciones populares, para los fines concretos contemplados en el artículo 88 CP. Este derecho está instituido expresamente en el artículo 82 CP y se menciona en el Artículo 88 idem.

Es pertinente, entonces, enunciar las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 CP, así:

- *Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.*
- *Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular.*
- *Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.*
- *Es un derecho e interés colectivo.*
- *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas.*

El artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 define el Espacio público así:

«Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Artículo 6o. El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

metropolitanas o por el consejo intendencial, por iniciativa del alcalde o Intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.»

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que el accionante promovió esta acción constitucional con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos de "goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y seguridad y salubridad pública", y que como consecuencia de ello, se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA, que realice todas las actuaciones tendientes a la ejecución de obras y reparaciones a lo largo de la calle 69 del barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca.

Manifiesta el accionante que dicha calle fue pavimentada pero el Alcalde de aquel entonces, Dr. DIONISIO VELEZ, no quiso recibir la obra debido a que desde la culminación de la calle, siempre estuvieron fraccionadas 6 placas, además que no se hizo el puente de comunicación en material y el desnivel hacia la calle contigua, que es el de las Mercedes. Tampoco se adecuaron los bordes que dan hacia el campo ni se realizaron las juntas.

Frente a lo anterior, la demandada DISTRITO DE CARTAGENA, propone las excepciones de "INEXISTENCIA DE VULNERACION, POSIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION DE PRIORIZAR LAS OBRAS POR VIA DE ACCION POPULAR Y PLANEACION Y PRIORIZACION DE OBRAS"; pues según informe del supervisor del contrato de interventoría EDISON HERNANDEZ WATTS, la obra fue terminada según el objeto contractual, está funcionando y el contrato fue liquidado. Adiciona que en la actualidad solo se encuentra pendiente obras de re parcheo sobre la vía, por lo que se está a la espera de la consecución de los recursos para ello.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, se atisba lo siguiente:

Registros fotográficos de la calle 69 del barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca (folio 10-14); informe técnico del supervisor del contrato (fl 72-79) y acta de diligencia de inspección judicial (fl 103).

De dichas pruebas se concluye evidentemente que no existe puente que comunique la calle y haga comunicación con el otro tramo de la vía, pues el puente peatonal que existe es de madera y fue donado por una empresa privada, tal como lo manifestaron los miembros de la comunidad durante la práctica de la inspección judicial que se efectuó en el sitio génesis de esta acción; por lo tanto, resulta ostensible la vulneración de los derechos colectivos invocados, pues por dicho puente es imposible que transite un vehículo, lo cual impide la conexión entre los dos tramos de calle.

De otro lado, el informe rendido por el supervisor del contrato de interventoría, señala que "le corresponde a la secretaria de infraestructura conseguir los recursos necesarios para ejecutar las obras de reparcho que se necesitan, de acuerdo al presupuesto anexo, por un valor de \$21.210.718.00, cabe resaltar que se adelantaran los trámites pertinentes para la consecución de los recursos para realizar lo descrito. El presupuesto comprende la reconstrucción de cuatro placas de pavimento que fallaron por sitios diferentes a los inducidos: la colocación del sello de las juntas del pavimento".

Quiere decir lo anterior, que pese a que el informe indica que la obra fue terminada y se encuentra en funcionamiento, también es cierto, que en el mismo informe se admite la existencia de unas

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00**

obras pendientes como lo son la colocación de las juntas y el reparcho de 04 placas, lo cual se traduce en que la labor no fue culminada en un 100%.

Lo manifestado en aquel informe se pudo corroborar con la visita realizada por el Despacho a la calle objeto de esta acción, donde se evidenció la falta de juntas y la inexistencia de un puente idóneo y con las suficientes dimensiones que permita la comunicación entre los dos tramos de calle, tanto para peatones como para vehículos.

Por todas estas circunstancias el desplazamiento para los miembros de la comunidad de aquel sector no dispone de las garantías y beneficios del derecho colectivo a goce del espacio público, pues resulta lógico concluir que el puente peatonal artesanal que se encuentra en funcionamiento no es apto para el tránsito de vehículos e incluso, no dispone de los diseños técnicos y de infraestructura adecuados para garantizar su durabilidad y seguridad. De esta manera se encuentran probados los hechos génesis de esta acción popular, sin que el Distrito de Cartagena adopte las medidas correctivas pertinentes a fin de garantizar la seguridad de los transeúntes del sector.

Ahora bien, la responsabilidad del ente Distrital se encuentra acreditado ante la omisión de cumplir con los preceptos constitucionales y legales citados en las consideraciones generales de esta providencia. Aunado a ello, tenemos a que a la administración Distrital se le efectuó reclamación el día 20 de abril de 2018, en aras de buscar una solución a la problemática planteada, sin embargo a la fecha en que se profiere esta decisión no se observa que se hayan adelantado o ejecutado obras civiles para reparar las placas que hacen falta, para construir el puente y terminar de colocar las juntas de las placas.

En consecuencia, es procedente conceder el amparo de los derechos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; Y SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, pues el material probatorio allegado al expediente demostró plenamente su vulneración a causa de la conducta omisiva de la autoridad Distrital, quien conoce la problemática, y no ha demostrado que haya efectuado las reparaciones y construcciones a que haya lugar.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el DISTRITO DE CARTAGENA, según las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPÁRANSE los derechos colectivos a GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; Y SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA, conforme se explicó en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, que dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, realice las gestiones de tipo administrativo, presupuestal y contractual que se requieran, para iniciar las obras civiles pertinentes para culminar las obras que se ejecutan en la calle o vía 39 o también llamada calle del campo o acceso al campo de softbol del barrio Olaya Herrera, sector Playa Blanca, lo cual incluye, reparcho de las placas, colocación de las juntas y construcción de un puente de material para peatones y vehículos.

CUARTO: PREVENGASE al Distrito de Cartagena de Indias para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones causantes de la violación de los derechos colectivos a GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; Y SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA. Adviértasele que el incumplimiento de una orden judicial



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00002-00

proferida en una acción popular acarrea sanción de multa conmutable en arresto, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. (Ley 472 de 1998, artículo 41).

QUINTO: INTÉGRESE el Comité de Verificación con el Procurador Judicial 175 Administrativo, un representante del Distrito de Cartagena de Indias, el actor y el Personero Distrital o su delegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez